

**Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

Ref.: AL HND 7/2021  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de febrero de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 44/5 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto homicidio de Erick Barú Rivera y las lesiones sufridas por [REDACTED], Merlin Allen Dias, Tecsi Jackson López, Sergio Renan Herrera, Franklin Casildo Harris, miembros del pueblo indígena Miskito y otras tres personas, luego del uso excesivo de la fuerza por parte del ejército hondureño el 16 de septiembre de 2021.

Según la información recibida:

El 16 de septiembre de 2021 a las 14:00 horas, un helicóptero militar volaba sobre el municipio de Juan Francisco Bulnes, departamento de Gracias a Dios, persiguiendo una lancha que creían transportaba drogas junto con cinco personas. La lancha quedó varada en la playa de Ibans. Los ocupantes del barco corrieron hacia la comunidad de Ibans. Los miembros de la comunidad que estaban en la orilla del mar se acercaron al bote para tomar el contenido. Más tarde se estableció que el barco transportaba contenedores de combustible.

Al mismo tiempo, unos ocho o diez militares apostados en la zona se acercaron a la embarcación para resguardarla. El helicóptero militar también abrió fuego para evitar que miembros de la comunidad de Ibans siguieran acercándose a la embarcación. Durante la búsqueda de los ocupantes de la embarcación, el helicóptero sobrevoló varias veces la playa de cuatro kilómetros de largo, disparando indiscriminadamente a la comunidad.

Erick Barú Rivera, integrante del pueblo Miskito, que recolectaba medusas en la orilla, fue alcanzado en el estómago por una de las balas disparadas desde el helicóptero. Alrededor de las 5 de la tarde, fue trasladado en helicóptero militar, junto con otros dos heridos, a otra comunidad del departamento de Gracias a Dios para recibir tratamiento médico. Fue operado antes de ser trasladado a Tegucigalpa el 19 de septiembre, junto con otros cinco heridos. Murió el 20 de septiembre.

En Honduras, es obligatorio que se realice una autopsia cuando ocurre una muerte violenta. La autopsia del señor Erick Barú Rivera fue realizada por la Fiscalía General de la Nación. No se consultó a la familia inmediata antes de que se realizara la autopsia y no se les dio la opción de tener un representante presente. La autopsia determinó que el deceso se produjo por una peritonitis

aguda a causa de una lesión de arma de fuego en la región abdominal y que la manera de muerte correspondió a un homicidio. Los restos fueron devueltos a la familia en un ataúd sellado, que, según informes, se les prohibió abrir por razones sanitarias.

Además, otras ocho personas, todos miembros del pueblo Miskito, resultaron heridas durante el incidente del 16 de septiembre:

- [REDACTED], un niño de 17 años que recibió un disparo en el glúteo izquierdo y fue trasladado a Tegucigalpa para su tratamiento el 19 de septiembre,
- Merlin Allen Dias, un adulto que resultó herido de bala en el brazo izquierdo y fue trasladado a Tegucigalpa para recibir tratamiento el 19 de septiembre,
- Tecsi Jackson López, un adulto que recibió una herida de bala en la mano izquierda con una lesión en el tendón y fue trasladado a Tegucigalpa para recibir tratamiento el 19 de septiembre,
- Sergio Renan Herrera, un adulto que recibió un disparo en el pecho, y acudió a un hospital de La Ceiba, Departamento de Atlántida para recibir tratamiento,
- Franklin Casildo Harris, un adulto que recibió un disparo en el estómago y fue trasladado a Gracias a Dios para recibir tratamiento el 16 de septiembre.
- Otros tres adultos que también recibieron heridas de bala, uno de los cuales fue llevado a Gracias a Dios para recibir tratamiento y dos de los cuales fueron llevados a Tegucigalpa para recibir tratamiento.

Según se informa, poco después del incidente, las fuerzas armadas inicialmente indicaron un número menor de personas heridas después del incidente y desestimaron los informes de muertes.

Desde entonces, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Fiscal General han anunciado que están llevando a cabo investigaciones sobre el incidente. La familia de Erick Barú Rivera no fue informada con anticipación de estas investigaciones. Fueron entrevistados por la Procuraduría General de la República luego de que tomaran la iniciativa de viajar a Tegucigalpa. Los investigadores de la Fiscalía General aún no han viajado a la región para realizar entrevistas.

Si bien no deseamos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, nos preocupa seriamente el presunto homicidio de Erick Barú Rivera y las lesiones sufridas por [REDACTED], Merlin Allen Dias, Tecsi Jackson López, Sergio Renan Herrera, Franklin Casildo Harris y tres otras personas debido al uso excesivo de la fuerza por parte de los militares hondureños. Además, nos preocupa especialmente la alegación de que los militares en el helicóptero abrieron fuego de forma indiciaria contra personas de la comunidad desarmadas, mientras la embarcación estaba bajo el control de personal militar local en tierra. De confirmarse estas denuncias, se estaría

violando el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, que protege el derecho universal a la vida de todos.

Estas alegaciones también parecen contravenir la norma mínima establecida por la ONU con respecto al uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, que establece que (principio 4) “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el cumplimiento de su deber, aplicarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego. Sólo podrán recurrir a la fuerza y a las armas de fuego si otros medios resultan ineficaces o no prometen alcanzar el resultado previsto”. El uso de la fuerza, especialmente de la fuerza armada letal, debe responder a los principios clave de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

También notamos que Honduras aceptó una recomendación en su segundo ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) para garantizar que todas las denuncias sobre violaciones de derechos humanos y otros abusos cometidos por la policía, las fuerzas armadas o miembros de empresas de seguridad privada sean sometidas, en breve plazo, a investigaciones independientes y exhaustivas, y que los responsables de tales violaciones comparezcan ante la justicia y que las víctimas tengan acceso a reparación (A / HRC / 30/11, párr. 124.43). Además, en su tercer ciclo del EPU, Honduras aceptó una recomendación para investigar y llevar ante la justicia los casos de violaciones de derechos humanos que implican a las fuerzas militares y crear un plan bien definido para completar la reforma de la policía y remover a los militares de las funciones de seguridad civil (A / HRC / 46/12, párr.104.79 y A / HRC / 46/12 / Add.1, párr.21).

Observamos además que, tras una visita a Honduras en 2016, el ex Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recomendó que Honduras garantizara que las disposiciones sobre el uso de la fuerza por parte de todas las agencias de aplicación de la ley, incluida la policía, la policía militar y el sistema penitenciario, se ajusten a las normas internacionales (A / HRC / 35/23 / Add.1, párr. 114 a)).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, explique sobre qué base, factual y legal, y por qué razón y propósito, el helicóptero militar abrió fuego contra personas no armadas de la comunidad que no estaban armadas, no representaban ninguna amenaza ni para los soldados que habían rodeado la embarcación ni para los de la aeronave;

3. En particular, si los soldados del helicóptero querían disuadir a las personas de la comunidad de acercarse a la embarcación, por las razones que fueran, ¿por qué no abrieron fuego en el aire en lugar de dirigir sus armas hacia personas de la comunidad, con el evidente riesgo de matarlas o herirlas arbitrariamente?
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las circunstancias de este incidente de violencia militar contra personas civiles de la comunidad;
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier investigación y averiguación judicial o de otro tipo sobre el incidente. Por favor incluya:
  - a. información sobre el estado actual de la investigación
  - b. información sobre las medidas de investigación específicas tomadas,
  - c. información sobre el grado en que los familiares de las presuntas víctimas han sido informados, han sido o podrán participar en la(s) investigación(es),
  - d. información sobre la medida en que las investigaciones se ajustaron a los estándares internacionales y científicos aplicables en casos de muertes potencialmente ilícitas, especialmente el con el *Protocolo de Minnesota de las Naciones Unidas sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones del EPU sobre la investigación de denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por la policía, las fuerzas armadas o las empresas de seguridad privada.
7. Sírvase proporcionar información sobre la legislación y las políticas vigentes para prevenir el uso excesivo de la fuerza durante las actividades de aplicación de la ley en Honduras y el cumplimiento de las normas internacionales pertinentes, incluido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a

cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones anteriores, quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que Honduras accedió el 25 de agosto de 1997, y al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que Honduras ratificó en 1977, los cuales garantizan a todas las personas el derecho a la vida y que nadie será privado arbitrariamente de la vida.

Quisiéramos referirnos a la Observación general 36 del Comité de Derechos Humanos. La Observación general establece, entre otras cosas, que el **uso de fuerza potencialmente letal con fines de aplicación de la ley** es una medida extrema a la que se debe recurrir sólo cuando sea estrictamente necesario para proteger vidas o prevenir lesiones graves por una amenaza inminente. No se puede utilizar, por ejemplo, para evitar la fuga de la custodia de un presunto delincuente o un condenado que no represente una amenaza grave e inminente para la vida o la integridad física de otras personas.

La Observación general nº 36 señala además que se espera que los Estados partes adopten todas las medidas necesarias para **evitar la privación arbitraria de la vida** por parte de sus agentes del orden, incluidos los soldados encargados de realizar misiones policiales. Estas medidas incluyen la implementación de una legislación apropiada que controle el uso de fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, procedimientos diseñados para garantizar que las acciones de aplicación de la ley se planifiquen adecuadamente de manera compatible con la necesidad de minimizar el riesgo que representan para la vida humana, informes obligatorios, revisión e investigación de incidentes letales y otros incidentes potencialmente mortales, y suministro a las fuerzas responsables del control de multitudes con medios efectivos y menos letales y equipo de protección adecuado para evitar su necesidad de recurrir a la fuerza letal. En particular, todas las operaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben cumplir con las normas internacionales pertinentes, incluido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir la capacitación adecuada dirigida a internalizar estos estándares a fin de garantizar, en toda circunstancia, el máximo respeto al derecho a la vida.

Los Estados partes también tienen el deber particular de **investigar las denuncias de violaciones del artículo 6** siempre que las autoridades estatales hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado (Observación general 36).

Las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de la vida potencialmente ilegales deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido el **Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas**, y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones

repetidas. Las investigaciones deben ser siempre independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes. En el caso de que se constate una violación, se deberá brindar una reparación integral, incluyendo, dadas las circunstancias particulares del caso, medidas adecuadas de indemnización, rehabilitación y satisfacción. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar medidas para evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro. Cuando sea relevante, la investigación debe incluir una autopsia del cuerpo de la víctima, siempre que sea posible, en presencia de un representante de los familiares de la víctima (Observación general 36).

Los Estados partes deben tomar, entre otras cosas, las medidas adecuadas para establecer la verdad sobre los hechos que llevaron a la privación de la vida, incluidas las razones y la base jurídica para atacar a determinadas personas y los procedimientos empleados por las fuerzas del Estado antes, durante y después del momento en que ocurrió la privación de la vida, e identificar los cuerpos de las personas que han perdido la vida (Observación general 36).

El Protocolo de Minnesota señala además que la **participación de los miembros de la familia** u otros parientes cercanos de una persona fallecida o desaparecida es un elemento importante de una investigación eficaz. El Estado debe permitir que todos los familiares cercanos participen de manera efectiva en la investigación, aunque sin comprometer su integridad. Se debe buscar a los familiares de una persona fallecida e informarles de la investigación. Se debe otorgar personería jurídica a los familiares y los mecanismos o autoridades de investigación deben mantenerlos informados del avance de la investigación, en todas sus fases, de manera oportuna. Las autoridades investigadoras deben permitir a los miembros de la familia hacer sugerencias y argumentos sobre qué medidas de investigación son necesarias, proporcionar pruebas y hacer valer sus intereses y derechos durante todo el proceso. Se les debe informar y tener acceso a cualquier audiencia relevante para la investigación, y se les debe proporcionar información relevante para la investigación con anticipación. Cuando sea necesario para garantizar que los miembros de la familia puedan participar de forma eficaz, las autoridades deberían proporcionar financiación para que un abogado los represente. Los miembros de la familia deben estar protegidos de todo maltrato, intimidación o sanción como resultado de su participación en una investigación o de su búsqueda de información sobre una persona fallecida o desaparecida. Deben tomarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y privacidad.

Quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; y el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.